



RAD: 087583184002-2020-00349-00

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: MIRLA EUGENIA DIAZ NIEBLES

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, de cancelación de registro civil de nacimiento.
Soledad, 17 de noviembre de 2020.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Se encuentra al despacho la demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora MIRLA EUGENIA DIAZ NIEBLES.

En el presente caso, cabe señalar en primer lugar, que visto el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma tiene por objeto ANULAR¹ el registro civil de nacimiento de la adolescente ELVIRA DIAZ MUÑOZ, sentado ante la NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA NUIP N° C7M 0260663 y serial N° 35330313 de fecha 17 de febrero del 2003 por la existencia de otro inscrito en la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD NUIP N° 1043170657 y serial N° 52643990 en fecha 10 DE junio de 2012; en ambos se consignan sin contradicciones los nombres de sus padres y la fecha de nacimiento de la citada menor, no observándose alteración grosera del estado Civil de la citada menor que deba ser ventilada ante esta jurisdicción. Por lo que, sin lugar a dudas, la solicitud presentada debe tramitarse como un proceso de jurisdicción voluntaria², pero bajo la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia ajustado al artículo 18 del C.G.P. que señala: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Lo anterior nos deja claro que el juez competente para conocer la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO.

Por todo lo anterior se hace imperiosamente necesario que este despacho se declare con falta de competencia objetiva para conocer de este proceso; por lo que se remitirá en el estado en que se encuentra al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL EN TURNO para que proceda a su reparto. Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora MIRLA EUGENIA DIAZ NIEBLES, por falta de competencia conforme a lo expuesto.-

¹ Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988, «[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «[t]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

² Numeral 11, artículo 577 del Código General del proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 6, artículo 18 de la misma normatividad.



2. **REMITIR** el expediente contentivo de la DEMANDA DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL EN TURNO para que proceda a su reparto ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES.
3. Háganse las anotaciones de ley y procédase al envío del expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

6.

